Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01551

En vista de que se subsano en debida forma y que se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, que promueve YULI ANDREA CONTRERAS ALBARRACÍN contra PEDRO PABLO FUENTES TORRES, en calidad de padre de la menor DEISY YULIANA FUENTES CONTRERAS.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 ibídem.

Notifiquese el presente proveído al aqui demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., a cargo de la parte demandante.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad con el numeral 2º del artículo 390 de la misma codificación.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Conforme lo prevé el art. 129, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos allí establecidos, el despacho fija como cuota provisional de alimentos, la suma de 150.000 m/cte, mensual más el 50% de los gastos educativos y de salud, más dos mudas de ropa completas al año en los meses de junio y diciembre cada una por valor no inferior a la suma de \$ 200.000, m/cte a cargo del demandado y para el menor.

Se prohíbe la salida del país del demandado **PEDRO PABLO FUENTES TORRES**, y se ordena su reporte en la centrales de riesgo hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

Por secretaria, ofíciese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Se ordena oficiar al Fosyga, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el señor PEDRO PABLO FUENTES TORRES, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS), de igual manera se ordena solicitar a la Dirección De Impuestos y Adunas Nacionales "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

Téngase en cuenta que YULI ANDREA CONTRERAS ALBARRACÍN, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

μUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <u>n 3 2</u> de fecha <u>0 2 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01556

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que promueve JAVIER DARIO GARZON RODRIGUEZ contra LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA (arrendatario) y AURA STELLA ORTEGA MEJIA (deudora solidaria)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9° del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso VERBAL SUMARIO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JUAN CARLOS DURAN RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUMDINAMARCA

PO 3015 10 2016 sado No. de recha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

e de la

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01221

En vista de que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 lbídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARTIN DRIGELIO CHAMUCERO RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 255.202,69 M/cte por concepto del capital de la cuota vencida el 06 de junio de 2019, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 16.13 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
- **3.-** Por la suma de \$ 257.383,42 M/cte por concepto del capital de la cuota vencida el 06 de julio de 2019, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 16.13 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de \$ 259.582,78 M/cte por concepto del capital de la cuota vencida el 06 de agosto de 2019, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- **6.** Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 16.13 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
- 7.- Por la suma de \$ 261.800,93 M/cte por concepto del capital de la cuota vencida el 06 de septiembre de 2019, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 8. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 16.13 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el

pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

- 9.- Por la suma de \$ 106.944.422,28 M/cte por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 10. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado indicado en el numeral anterior, a la tasa de 16.13 % efectivo anual, desde que se la fecha de presentación de la demanda, es decir 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C – 1789262**, <u>por secretaria</u>, **Ofíciese** al Registrador respectivo. *Tramítese por la parte interesada*.

Téngase como endosatario en procuración de la parte actora al **Dr. ALVARO ROMERO VARGAS**, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 632 de fecha

0 2 JUL 2020 auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

___ fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01260

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **RICARDO SANDOVAL GUIOT** contra **JOHN EDINSON ROMERO ESCARRAGA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$40.000.000 m/cte** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, una y media veces el interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

UEZ

(2)

JUZGADO CIVII MUNICIPAL DE MOSQUERA GUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 2 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

0 2 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01240

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que el escrito subsanatorio fue arrimado al plenario de manera extemporánea y en copia.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR DNATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 32 de fecha

12 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

SOL SHEEL

1910

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01207

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio en tiempo y por reunir los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el Juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del C. G.P el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este despacho el proceso de SUCESION INTESTADA CONJUNTA de MIGUEL POSADA QUINTERO y MARTINA SANCHEZ (Q.E.P.D.) promovido por JOSE MIGUEL POSADA SANCHEZ, los causantes fallecieron el 20 de agosto de 1994 y 05 de diciembre de 1971, siendo su ultimo domicilio este municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el art. 490 del C.G.P., en el Diario , el tiempo , el espectador y/o nuevo siglo, fíjese el respectivo edicto emplazatorio y háganse las publicaciones de ley.

Una vez efectuado lo anterior, <u>por secretaría</u>, inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y dejar las constancias del caso.

TERCERO: DECRETAR, la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: reconocer a **JOSE MIGUEL POSADA SANCHEZ**, en su calidad de hijo de los causantes, conforme la documentación legal aportada con las demanda y quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo prevé el Art- 490 del C.G.P., <u>por secretaría</u>, **ofíciese** a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copia a costa de la parte ipteresada.

SEXTO: se le reconoce personería para actuar al **Dr. ANTONIO JOSE GALEANO LINEROS**, como apoderada de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. de fecha

______fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01439

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuante no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 032 Hoy 02 JUL 2020

El Secretario.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

· ·

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

<u>Proceso No. 2019 - 01498</u>

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

UEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 032 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Mosquera (Cundinamarca),

0 1 JUL 2020

Proceso:

RESTITUCION (RESTITUCION INMUEBLE)

Demandante:

FREDY AUGUSTO BOCANEGRA ORJUELA

Demandado:

JHON FREDY GIRALDO CASTRO Y SANDRA PAOLA CUADRADO

Radicación:

254734300120190106000

Asunto:

Sentencia.

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado, instaurada por FREDY AUGUSTO BOCANEGRA ORJUELA contra JHON FREDY GIRALDO CASTRO y SANDRA PAOLA CUADRADO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 20A-84 interior 4 apartamento 601 tipo 1 ciudad sabana agrupación colibrí, de esta municipalidad, celebrado entre el demandante FREDY AUGUSTO BOCANEGRA ORJUELA como arrendador y JHON FREDY GIRALDO CASTRO y SANDRA PAOLA CUADRADO como arrendatarios; en consecuencia, ordenar su restitución y condenar al demandado al pago de las costas.

Dice al efecto, que el contrato fue realizado por las partes el 16 de mayo de 2019; se fijó como canon la suma \$630.000 pesos; la vigencia era de 12 meses, inicialmente, los demandados incumplieron sus obligaciones pues adeudan a la actora los cánones comprendidos entre julio y agosto de 2019.

iii. <u>TRÁMITE</u>

El presente asunto se admitió mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2019, ordenando surtir la notificación a la parte demandada, la cual se verificó y se evidencia dentro de este protocolo a través de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. (fls. 24,25 y 31 a 33) a la demandada SANDRA PAOLA CUADRADO y personalmente al demandado JHON FREDY GIRALDO CASTRO (fl. 22), quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por el demandado.

1.7

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (artículo 167 <u>ibídem</u>). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que pudieron hacer JHON FREDY GIRALDO CASTRO y SANDRA PAOLA CUADRADO no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados incumplidos.

Por lo anterior, dicho desinterés termina convirtiéndose en un indicio grave en contra del demandado, tal como lo prevé el artículo 97 <u>ibídem</u>, pues "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado". Indicio que sumado a las afirmaciones realizadas por la demandante determinan un fallo favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta el precepto del numeral 3 del artículo 385 del C.G.P, el cual establece que "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución", como en efecto aquí ocurre, pues el demandado guardó silencio en el término de traslado de la demanda, impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

v. <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR, terminado el contrato de arrendamiento bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 20A-84 interior 4 apartamento 601 tipo 1 ciudad sabana agrupación colobrí, de esta municipalidad celebrado entre FREDY AUGUSTO BOCANEGRA ORJUELA como arrendador y JHON FREDY GIRALDO CASTRO y SANDRA PAOLA CUADRADO como arrendatarios, respecto del bien inmueble objeto de la litis.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución total y permanente al demandante FREDY AUGUSTO BOCANEGRA ORJUELA, del bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 20A-84 interior 4 apartamento 601 tipo 1 ciudad sabana agrupación colobrí, de esta municipalidad.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ 29 26002/ m/cte. de pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

FOR 201 JUL 2020 Stado No. OPZ de fecto num netificado el cardo antarior.

Fijado a las 8190 A.S.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SELVETARIO

MW. 1944



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01114.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que el apoderado de la parte demandante interpone contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual éste Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que advirtió que en el documento base del recaudo no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación teniendo en cuenta que no precisa el día de vencimiento de cada cuota adeudada.

Manifiesta el recurrente que en la tercera columna del documento base de recaudo contiene fecha de exigibilidad de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.C, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, esta agencia judicial señala lo siguiente:

Importa precisar que en el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **Conjunto Residencial el Jardín PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el art. 422 mencionado.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, "una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo;



o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa".

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde vencimiento con exigibilidad, observándose en el título ejecutivo como FECHA EXIGIBILIDAD, EL ULTIMO DIA DEL MES DE CAUSACIÓN de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de la misma.

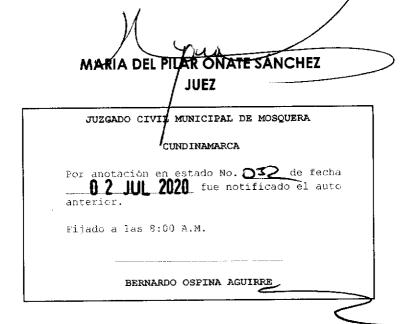
Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme, máxime que en el título ejecutivo dicha exigibilidad se pregona desde el último día del mes de causación.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA <u>RESUELVE:</u>**

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera-Cun.,

PROCESO No. 2019-01113.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que el apoderado de la parte demandante interpone contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual éste Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que advirtió que en el documento base del recaudo no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación teniendo en cuenta que no precisa el día de vencimiento de cada cuota adeudada.

Manifiesta el recurrente que en la tercera columna del documento base de recaudo contiene fecha de exigibilidad de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.C, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, esta agencia judicial señala lo siguiente:

Importa precisar que en el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **Conjunto Residencial el Jardín PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el art. 422 mencionado.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, "una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo;



o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa".

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde vencimiento con exigibilidad, observándose en el título ejecutivo como FECHA EXIGIBILIDAD, EL ULTIMO DIA DEL MES DE CAUSACIÓN de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de la misma.

Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme, máxime que en el título ejecutivo dicha exigibilidad se pregona desde el último día del mes de causación.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incétume.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01112.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que el apoderado de la parte demandante interpone contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual éste Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que advirtió que en el documento base del recaudo no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación teniendo en cuenta que no precisa el día de vencimiento de cada cuota adeudada.

Manifiesta el recurrente que en la tercera columna del documento base de recaudo contiene fecha de exigibilidad de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.C, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, esta agencia judicial señala lo siguiente:

Importa precisar que en el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **Conjunto Residencial el Jardín PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el art. 422 mencionado.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, "una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo;



o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa".

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde vencimiento con exigibilidad, observándose en el título ejecutivo como FECHA EXIGIBILIDAD, EL ULTIMO DIA DEL MES DE CAUSACIÓN de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de la misma.

Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme, máxime que en el título ejecutivo dicha exigibilidad se pregona desde el último día del mes de causación.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA <u>RESUELVE</u>**:

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 0.35 de fecha

10.2 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01111.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que el apoderado de la parte demandante interpone contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual éste Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que advirtió que en el documento base del recaudo no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación teniendo en cuenta que no precisa el día de vencimiento de cada cuota adeudada.

Manifiesta el recurrente que en la tercera columna del documento base de recaudo contiene fecha de exigibilidad de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.C, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, esta agencia judicial señala lo siguiente:

Importa precisar que en el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **Conjunto Residencial el Jardín PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el art. 422 mencionado.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, "una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo;



o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa".

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde vencimiento con exigibilidad, observándose en el título ejecutivo como FECHA EXIGIBILIDAD, EL ULTIMO DIA DEL MES DE CAUSACIÓN de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de la misma.

Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme, máxime que en el título ejecutivo dicha exigibilidad se pregona desde el último día del mes de causación.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL FILAR OÑATE SÁNCHEZ

uzgado c**f**vil municipal de mosquera

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. Or de fecha 02 111 2021 fue notificado el auto anterior.

Filado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL () 1 JUL 2020

Mosquera-Cun.,

PROCESO No. 2019-01110.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que el apoderado de la parte demandante interpone contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual éste Despacho dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que advirtió que en el documento base del recaudo no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación teniendo en cuenta que no precisa el día de vencimiento de cada cuota adeudada.

Manifiesta el recurrente que en la tercera columna del documento base de recaudo contiene fecha de exigibilidad de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.C, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, esta agencia judicial señala lo siguiente:

Importa precisar que en el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **Conjunto Residencial el Jardín PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el art. 422 mencionado.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, "una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo;



o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa".

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde vencimiento con exigibilidad, observándose en el título ejecutivo como FECHA EXIGIBILIDAD, EL ULTIMO DIA DEL MES DE CAUSACIÓN de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de la misma.

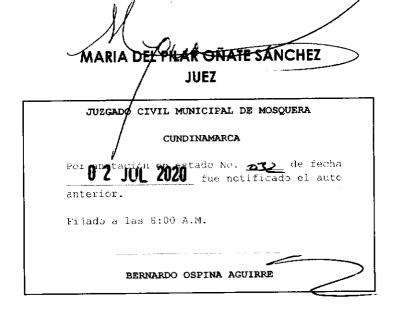
Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme, máxime que en el título ejecutivo dicha exigibilidad se pregona desde el último día del mes de causación.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA <u>RESUELVE:</u>**

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

<u>Proceso No. 2019 - 01330</u>

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 632 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01380

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARYA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

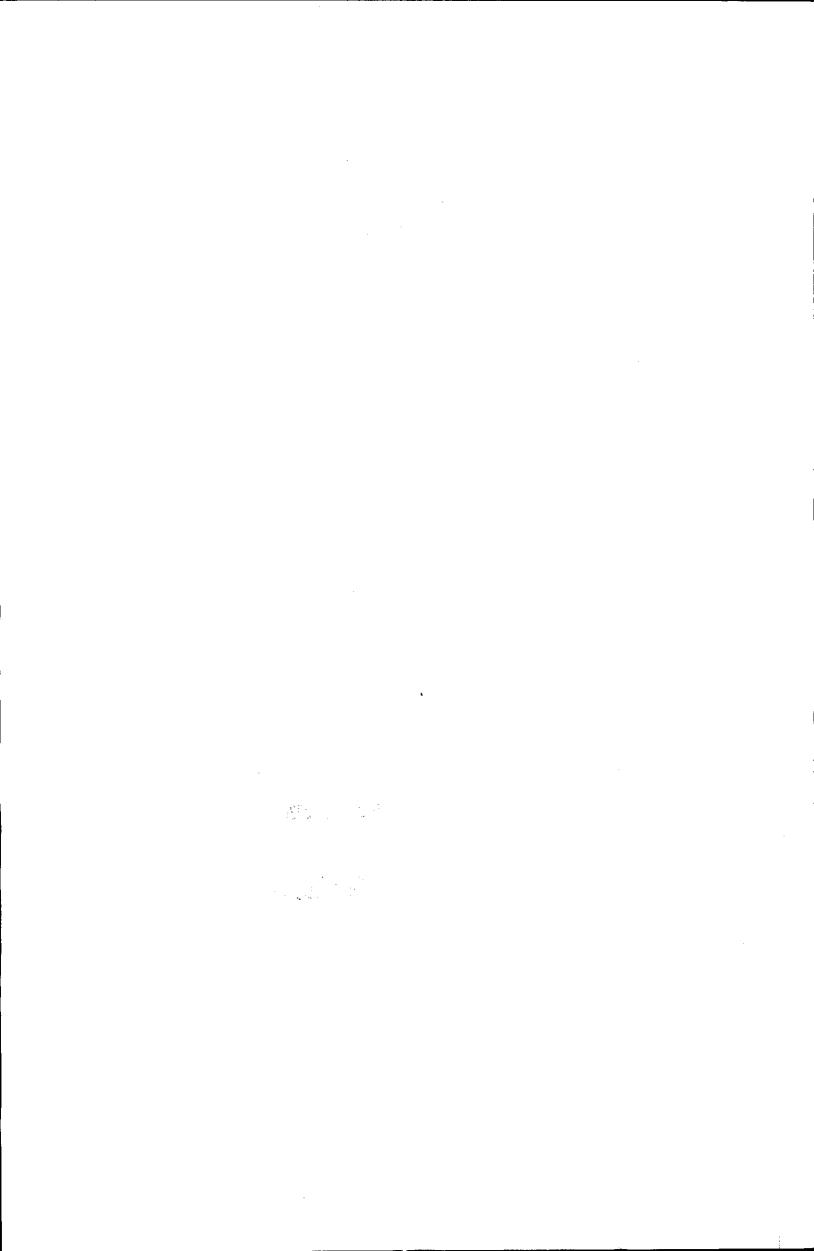
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 632 Hby

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01562

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 03 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGU<u>IRRE</u>

But Handy

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 11 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01142

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. O 32 de fecha

1 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

With the re-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01458

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del Artículo 82 Del C.G.P. y el titulo lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA —PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANGELA MARTINEZ LOPEZ por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de \$3.556.700,00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como se relacionan en el libelo demandatorio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo, 884 del C. Co.
- 3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P., previo su certificación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la **Dra. ROCIBEL CASTAÑO CALLE**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <u>672</u> de fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

÷

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01353

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 52 de fecha

Por anotación en estado No. 52 de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

38 M / /

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01496

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 03 Z de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01579

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que el representante legal que otorgó poder al profesional del derecho, ya no funge como representante del conjunto Residencial la Estancia II.

Máxime, que la pretensión "4.-", no coincide con el cuadro que se relaciona, teniendo en cuenta que solicita intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, fecha que aún es incierta y en consecuencia no se puede determinar el valor exacto a pretender.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR/ONATE SANCHEZ

JŲEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 072 de fecha

0 2 JUL 2020

fue notificado el

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

William Ch

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2028

PROCESO No. 2019-01565

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no dirigió la demanda al juez designado sino que solamente hizo aclaración en el escrito arrimado al plenario.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 632 de fecha

8 2 JUL 2020 fue notificado el

auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

ta i i

OF THE STATE

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01583

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que el representante legal que otorgó poder al profesional del derecho, ya no funge como representante del conjunto Residencial la Estancia II.

Máxime, que la pretensión "4.-", no coincide con el cuadro que se relaciona, teniendo en cuenta que solicita intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, fecha que aún es incierta y en consecuencia no se puede determinar el valor exacto a pretender.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

JUEZADO CIVIL NUNICIPAL DE MOSQUERA
CUBINNARICA
Por anotación en estado No. 232 de fecha
12 JUL 2020
auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

1.

Mosquera- Cun.,

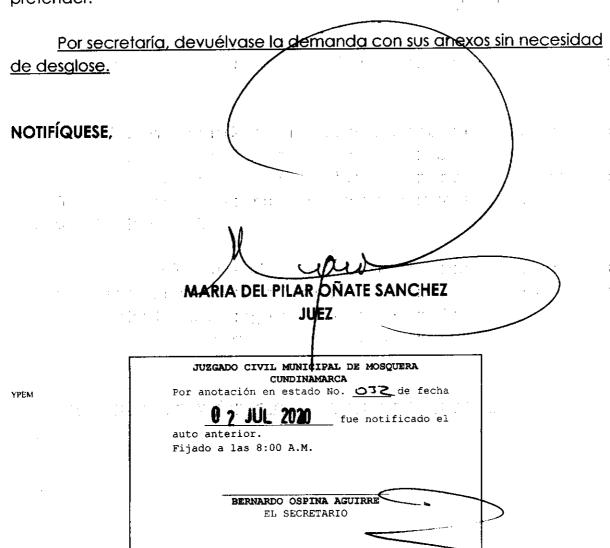
0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01582

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que el representante legal que otorgó poder al profesional del derecho, ya no funge como representante del conjunto Residencial la Estancia II.

Máxime, que la pretensión "4.-", no coincide con el cuadro que se relaciona, teniendo en cuenta que solicita intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, fecha que aún es incierta y en consecuencia no se puede determinar el valor exacto a pretender.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-001571

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra REESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON, por los siguientes conceptos:

PAGARE N° 1380083907

- 1.- Por la suma de \$87.698.606,00 m/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento báculo de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de \$3.443.424 por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S y en su representación a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PIVAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

YPEM

Por anotación en estado No 1072 de fecha anterio. Fijado a las 8:00 M.M.

BERNARDO OSPINA ACTURRE

MM West 6

V :

Mosquera- Cun.,

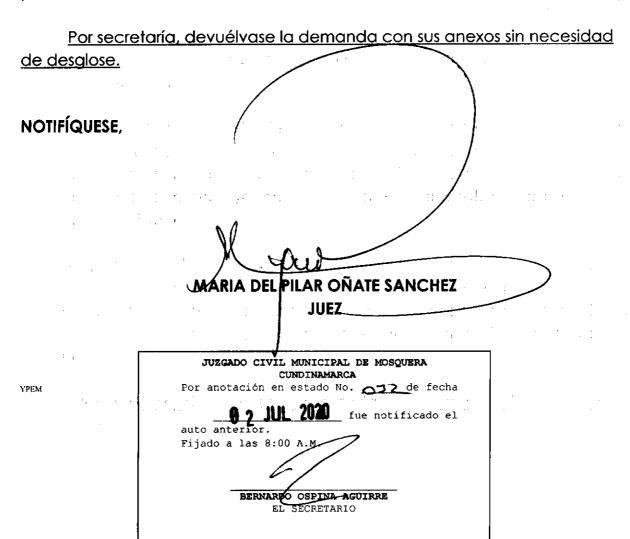
0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019- 01581

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que el representante legal que otorgó poder al profesional del derecho, ya no funge como representante del conjunto Residencial la Estancia II.

Máxime, que la pretensión "3.-", no coincide con el cuadro que se relaciona, teniendo en cuenta que solicita intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, fecha que aún es incierta y en consecuencia no se puede determinar el valor exacto a pretender.



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01287

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y en vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y ss, del C.G.P. y el titulo base de ejecución los del Art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 lbídem, el **Despacho RESUELVE**:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de **mínima** Cuantía a favor de **LUISA FERNANDA HUERTAS HUERTAS** contra **JOSE ENRIQUE SALAMANCA SANDOVAL**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. CUOTAS ALIMENTARIAS.

- 1.1- Por la suma de \$1.680.000,00 M/cte., por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor de los menores KAREN XIMENA SALAMANCA HUERTAS y ALAN DAVID SALAMANCA HUERTAS, del periodo comprendido entre julio, agosto, septiembre y octubre del 2019, obligación contenida en el Acta de Conciliación dentro del proceso 094-2019 celebrada el 02 de julio de 2019 ante la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca.
- 2.) Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de octubre de 2019, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

2. GASTOS DE EDUCACION (pensión y onces).

- 2.2) Por la suma de \$1.180.000.00 M/cte., por concepto del 50% de los gastos de educación causadas en favor de los menores **KAREN XIMENA SALAMANCA HUERTAS** y **ALAN DAVID SALAMANCA HUERTAS**, del periodo comprendido entre julio, agosto, septiembre y octubre del 2019, obligación contenida en el Acta de Conciliación dentro del proceso 094-2019 celebrada el 02 de julio de 2019 ante la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca.
- 2.3.) Por los gastos educativos a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en los numerales anteriores, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a

correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se deja constancia que la señora **LUISA FERNANDA HUERTAS HUERTAS** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAROÑATE SANCHEZ

JUE2 (2)

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01329

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. NOTIFÍQUESE. AR OÑATE SANCHEZ JUEZ JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 532 de fecha YPEM

auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01290

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha

0 2 JUL 2020

fue notificado el

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

.

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01354

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

μUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUMBINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha

0 2 JUL 2020

fue notificado el

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00882

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar la apoderada actora.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

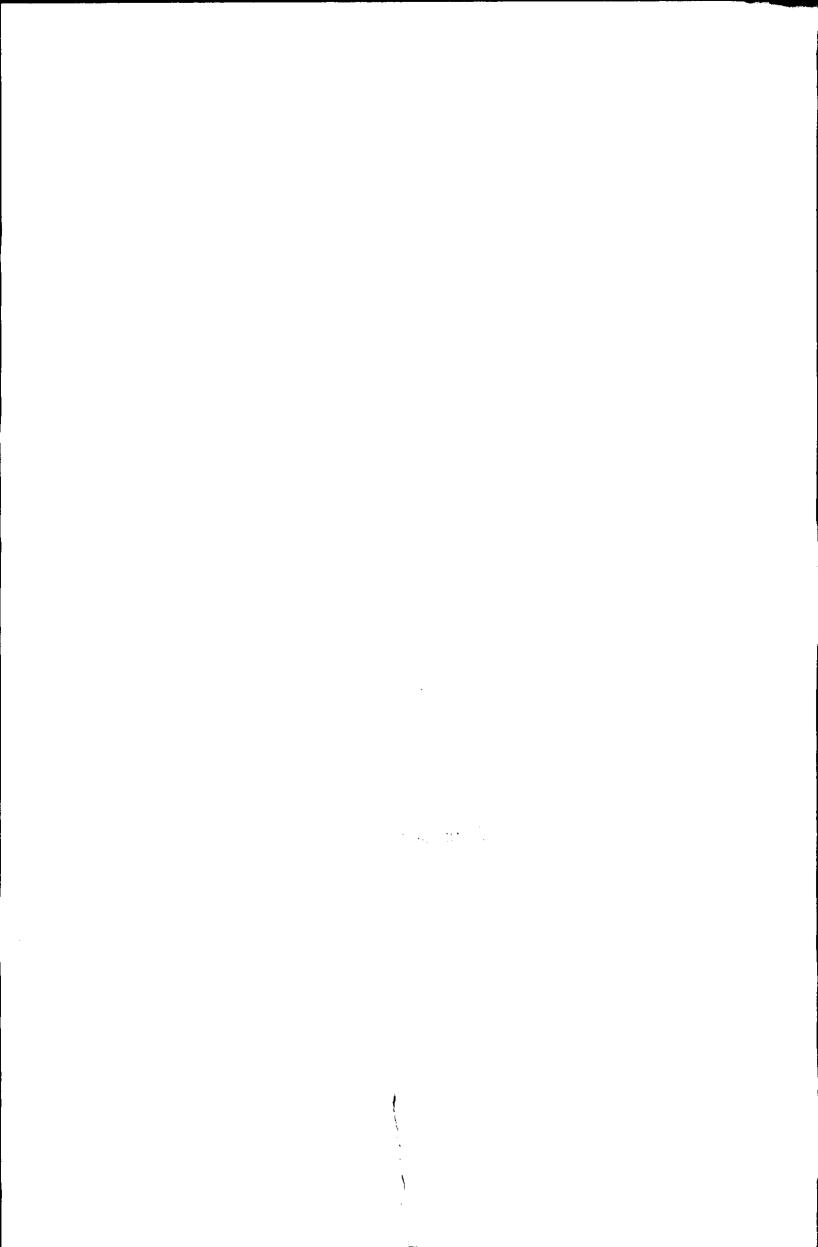
Por anotación en estado No. 22 de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019- 01395

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, además de que los valores que solicita en la demanda no coinciden con los pretende en la subsanación.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL P AR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. _de fecha

auto Interfor 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

 $\{\sqrt{n}\} = \{r\} = \{-n\}$

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01446

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 072 de fecha

<u>0 2 JUL 2020</u> f

Fijado a las 8:00 A.M.

_ fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

Maria da Maria

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019- 01438

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

POR anotación en catado No. 032 de fecha

1 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

ASSE JOHN VIEW

ASSS JOHN VIII

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01310

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme el despacho le indico teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor, además de que el escrito de subsanación fue radicado ante el Despacho de manera extemporánea.

<u>Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.</u>

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha

Q 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

THE WILLS

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01102

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

De anotación en estado No. CO32 de fecha

De JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01341

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 332 de fecha

Q 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

asax nu 13

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01371

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho.

Además que conforme lo estipulado en el documento base de la obligación N° 456830457, la primera cuota se pagaría el 08 de septiembre de 2019 y en el escrito de subsanación (fl 81) solicita mandamiento de pago por la cuota del 08 de febrero de 2019 y en cuanto a la pretensión "3.)" del mismo escrito no se encuentra ningún pagare N° 356990026 que justifique lo pretendido pues el pagare que se encuentra anexado al expediente es el N° 259730492.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE.

YPEM

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha

auto anterior.

_ fue notificado el

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

JUZGATIO CIVIL MOUNICIPAL 0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01447

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

WARIA DEL VILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 32 de fecha

fue notificado el
auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSDINA AGUIRRE
EL SECRETARIO.



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01064

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y en vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y ss, del C.G.P. y el titulo base de ejecución los del Art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 Ibídem, el **Despacho RESUELVE:**

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de mínima Cuantía a favor de VICTORIA ZENEIDA BELLO MEDINA contra DANILO LEGUIZAMO CRUZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. GASTOS DE EDUCACION.

- 1.1) Por la suma de \$1.380.392,50.00 M/cte., por concepto del 50% de los gastos de educación causadas en favor de la menor ANGELA VANESSA LEGUIZAMO BELLO, del periodo comprendido entre enero de 2017 a julio de 2019, obligación contenida en acta de Conciliación historia No. 0182-2016 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera -Cundinamarca, celebrada el día 13 de diciembre de 2016, allegada con la demanda y que obra en el plenario.
- 1.2.) Por los gastos educativos a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

2. SALUD.

- 2.1.) Por la suma de \$486.675.00/cte., por concepto del 50% de salud de causados en favor de la menor ANGELA VANESSA LEGUIZAMO BELLO, del periodo comprendido entre diciembre de 2017 a mayo de 2019, obligación contenida en acta de Conciliación historia No. 0182-2016 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera -Cundinamarca, celebrada el día 13 de diciembre de 2016, allegada con la demanda y que obra en el plenario.
- 2.2) Por los gastos de cuidado a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

3. VESTUARIO

3.1.- Por la suma de \$1.790.000 por concepto de vestuario comprendidos entre el periodo de febrero de 2017 hasta junio de 2019, causadas en favor de la menor ANGELA VANESSA LEGUIZAMO BELLO, obligación contenida en acta de Conciliación historia No. 0182-2016 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera -Cundinamarca, celebrada

el día 13 de diciembre de 2016, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

的以 清压手生

- 3.2.- Por las cuotas de vestuario que se causen a partir de junio de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.
- 4.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en los numerales anteriores, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 463 del C.G.P., este proveído se notifica al demandado por estado.

Conforme lo dispone en numeral 2º del art 463 del C.G.P., Se ordena suspender el pago a los acreedores del ejecutado y emplazar a todo los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezca a hacerlos valer mediante demanda de acumulación dentro de los 5 días siguientes al término de expiración del emplazamiento. Fíjese y publíquese el aviso correspondiente a cargo del acreedor que acumula conforme a la norma citada.

Se tiene como apoderado de la parte actora al estudiante de derecho **JUAN NICOLAS MORALES LEON**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Pool action 2021 ado No. 22 de fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 8 1 JUL 2020

Mosquera-Cun.,

PROCESO No. 2019- 01291

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILARI OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA 32 de fecha YPEM

0 2 JUL 2020 auto anterior. Fijado a las 8

fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01437

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DELPILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CÉVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha

__ fue notificado el

0 2 JUL ZVZD auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

N. . . .

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01382

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (facturas) lo establecido en los art. 772 y ss del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima** cuantía a favor de **DISMAVAR S.A.S.** contra INNOVATIVE ANDINA S.A. EN LIQUIDACION por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$19.211.122.00 M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que obran en el plenario, que se relacionan y discriminan a continuación:

| FACTURA No. | VALOR |
|-------------|----------------|
| A Nº 1973 | \$1.333.990 |
| A Nº 1971 | \$1.270.920 |
| A Nº 1970 | \$934.150 |
| A Nº 1966 | \$589.050 |
| A Nº 1965 | \$403.410 |
| A Nº 1964 | \$793.730 |
| A Nº 2648 | \$4.280.430 |
| A Nº 2649 | \$5.326.142,50 |
| A N° 2430 | \$1.024.471 |
| A Nº 2429 | \$953.487,50 |
| A N° 2443 | \$1.065.645 |
| A N° 2438 | \$1.235.696 |
| TOTAL | \$19.211.122 |

2.- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las facturas y conforme a la relación hecha en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada rubro, es decir al día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a la **Dra. YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. ++ **NOTIFÍQUESE**,

MARIA DEL PIÑAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotation and stado No. 32 de fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01397

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

<u>Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.</u>

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAK OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 😙 de fecha

0 2 JUL 2020

fue notificado el

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019- 01468

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no allego la certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la <u>vigencia</u> del nombramiento realizado como representante legal a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA <u>para el año 2019</u>, además que la que aporta con el escrito de subsanación es copia simple y contiene la misma información de la que ya había anexado con el escrito de demanda.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

UEZ

JUZGADO CIVIL MUTICIPAL DE MOSQUERA

CUNNIMANARCA
Por anotación en estado No. 012 de fecha

12 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUITRE
EL SECRETARIO

13 och Som

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00700

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO:

FANNY YANETH PEREIRA RIVERA

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de FANNY YANETH PEREIRA RIVERA.

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 30 de julio de 2019 (fl. 101), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente la demandada **FANNY YANETH PEREIRA RIVERA**, se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P. (fl. 105 a 107 y 109 a 116), quien dentro del término concedido **NO** propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 118 a 120).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

COM Ha

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

<u>CUARTO:</u> Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$1985934 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 632 de fecha 02 101 2020 fue notificado el auto

anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01347

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor, además de que el escrito subsanatorio está suscrito con la firma digital de la profesional del derecho, brillando por su ausencia el original.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha

§ 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

35 2 4 4.1 (1.1)

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01339

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 2022 de fecha

auto anterfor.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01349

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA ROCÍO CAICEDO MURCIA**, por los siguientes conceptos:

OBLIGACION N° 4481860000372356 CONTENIDA EN EL PAGARE N° 4481860000372356:

- 1.- Por la suma de **\$2.826.629 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 22 de diciembre de 2015, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3. Por la suma de **\$787.089.00 m/cte** por concepto de intereses de plazo de acuerdo a la literalidad del pagare báculo de recaudo desde el día 21 de noviembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015.

OBLIGACION N° 725009100048752 CONTENIDA EN EL PAGARE N° 09106100003054:

- 1.- Por la suma de \$3.901.679 m/cte por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de marzo de 2016, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3. Por la suma de **\$1.063.323.00 m/cte** por concepto de intereses de plazo de acuerdo a la literalidad del pagare báculo de recaudo desde el día 20 de febrero de 2016 al 20 de marzo de 2016.

OBLIGACION N° 725031520074607 CONTENIDA EN EL PAGARE N° 031526100002133:

- 1.- Por la suma de **\$2.220.279.00 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 08 de junio de 2016, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la

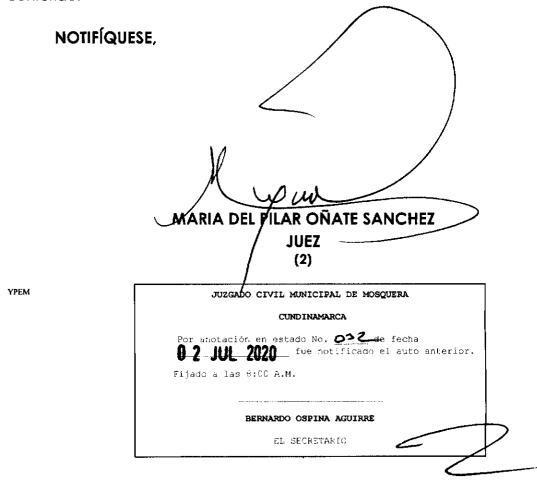
Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3. Por la suma de \$370.881 m/cte por concepto de intereses de plazo de acuerdo a la literalidad del pagare báculo de recaudo desde el día 07 de junio de 2015 al 07 de junio de 2016.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS en los términos y para los efectos del poder conferido.



Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01436

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

VPEM

JUEGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
LUNDINAMARCA
Por anotación en estado No.

JUEZ

DE JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

..

1.04 4124 5

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01376

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 lbídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra HÉCTOR ALFONSO SANDOVAL PINZÓN, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARE 2224232

- 1.- Por la cantidad de 230.596,3590 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 25 de octubre de 2019, correspondientes a la suma de \$62.196.749 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de 16.5% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 25 de octubre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

POR EL PAGARE 4960803005299794- 5471423006034923

- 2. Por la suma de \$ 7.147.208,00 M/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 octubre de 2019 hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1982406**, <u>por secretaria</u>, Ofíciese al Registrador respectivo. <u>Tramítese por la parte interesada.</u>

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. BETSABE TORRES PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 22 de fecha

12 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Fijado a las 8:00 A.M.

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01355

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

VDCM

JUZGADO CIVIL JUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. _____de fecha

0 2 JUL 2020

fue notificado el

auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

799. Jun 5 6

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01340

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 272 de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

i **ju**rio e Mario Valorio

•

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01348

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

UEZ

JUZGADO CIVIL MINICIPAL DE MOSQUERA

CUNJINAMARCA
Por anotación en estado No. 032 de fecha

1 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00712

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 lbídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARIA AURORA QUINTERO RODRIGUEZ y MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARE 2175000

- 1.- Por la cantidad de **452.841,5401** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 11 de junio de 2019, correspondientes a la suma de **\$120.892.660.62** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.60%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3. Por la cantidad de **4,432.5178** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 11 de junio de 2019 a la suma de **\$1.183.325** m/cte, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
 - ्रिक्षित्र हिंद्र sobre el valor de cada ur
- 4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.60** % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

POR EL PAGARE 5471413008044897

- 1. Por la suma de \$ 319.871,00 M/cte por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de junio de 2019 hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C - 1976707, por secretaria, Ofíciese al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. BETSABE TORRES PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, MARIA DEL PL AR OÑATE SANCHEZ JUEZ JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA YPEM CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 32 de fecha 0 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01346

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 012 de fecha

auto anternot.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

 $\mathcal{G}^{C_{n}} \circ \mathfrak{A} = \mathfrak{A} (-1)$

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01520

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, toda vez que el escrito que presento no tiene en cuenta que en la conciliación base de la presente acción en la parte RESOLUTIVA se fijó cuota alimentaria de \$292.131 **para sus hijos** y no para cada uno, pues esta parte del documento al dossier es la que presta merito ejecutivo.

Por último, tampoco allego título ejecutivo en el que acredite la obligación de las cuotas enero de 2018 a agosto de 2019, ya que la conciliación incomento no hace referencia a los meses anteriores, sino únicamente respecto del mes de septiembre de 2019.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILARONATE SANCHEZ

JØEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 632 de fecha

U2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

in the second se

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01343

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **MAURICIO RUBIANO VELASCO en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN** contra **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$120.000.000 m/cte por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 13 de agosto de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUMDINAMARCA
OFACIÓN ELANTADO No. 01 2 de fecha

Tijado a las f:CC A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETAR(:)

YPEM

乙族 组织分分

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01342

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda en tiempo.

Además, de que en dicho escrito no adecuo la demanda como se le había indicado, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor, así como tampoco presento los documentos originales solicitados y la firma de la profesional del derecho es copia digital.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR ØÑATE SÁNCHEZ

- 7

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha

0 2 JUL 2020

_ fue notificado el

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

ҮРЕМ

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01560

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho **RESUELVE**:

OBLIGACIÓN 202300001366

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHON FERNANDO MONTAÑO FRANCO y CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 87.565.864,34 M/cte. por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a razón de una tasa del 20,25 % desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3.-Por la suma de \$1.079.571,32 m/cte., por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior a razón de una tasa del 20,25% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5. Por la suma de **\$3.910.620,96** m/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo liquidados entre el 18 de agosto de 2019 y el 18 de noviembre de 2019.

OBLIGACIÓN 5470647574931166

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON FERNANDO MONTAÑO FRANCO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 14.332.517,00 M/cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

0303 Hi

- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3. Por la suma de **\$2.079.367,00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

OBLIGACIÓN 4097441636583454

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHON FERNANDO MONTAÑO FRANCO por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 603.746,00 M/cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3. Por la suma de \$57.993,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siquiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C - 1675023, por secretaria, Ofíciese al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** en los tér<u>minos y</u> para los efectos del poder

conferido. NOTIFÍQUESE. MARÍA DEL PIL AR OÑATE SÁNCHEZ JUEZ JUZGADO CIVI MUNICIPAL DE MOSQUERA YPEM CUNDINAMARCA Por anotación en esta 0_2_JL/L__2020___ stado No. 👝 💢 🚾 fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01543

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL), que promueve BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2°, 3° y 4° del Art, 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9° del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA QUADINAMARCA Por anotación en estado No. 22 de fecha

0 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

PSD HE IN

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01555

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que promueve GLOBAL INVESTMETS JDG S.A.S contra LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA Y BARI COMMERCE S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2°, 3° y 4° del Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9° del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: Ahora bien, en atención a la medida cautelar solicitada, previo a resolver lo pertinente, la parte interesada deberá presentar caución por la suma de \$ 2635409 = ______, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G. P.

QUINTO: En cuanto la pretensión "Quinto" se **RECHAZA**, como quiera que no es procedente conforme la naturaleza del presente tramite procesal.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JUAN CARLOS DURAN RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01292

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PITAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado no. 22 de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Marin R

,

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01184

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G del P., y de conformidad con el art. 392 *lbídem*, el Juzgado dispone:

Se ADMITE la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO GÓMEZ contra REDETRANS S.A EN REORGANIZACIÓN

La misma tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, notificando esta providencia y haciendo entrega del respectivo traslado.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al **Dr. JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINANARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha 0 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

__

1

the the payment of

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01401

35 M. 57

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A** contra **ANGELICA MARIA ORTIZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$7.923.913 m/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, una y media veces el interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de **\$527.702 m/cte** por concepto del capital de primas de seguros contenida en el documento de recaudo.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, una y media veces el interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. EDGAR LUIS ALFONSO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

UE7

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

0 2 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01454

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO** contra **OBIDIO GUERRERO FORERO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$15.469.019 m/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué el pago total, una y media veces el interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTAJORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR QÑATE SANCHEZ

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. de fecha fue notificado el auto anterior Fijado a las 8:00 A.M.

0 2 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01409

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93 y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que promueve EDWIN FERNANDO LOMBANA DIAZ contra AGREGADOS Y TRITURADOS DE CUNDINAMARCA S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2°, 3° y 4° del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9° del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 12 de fecha 12 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00834

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, toda vez que el escrito que presento el apoderado actor es una reforma a la demanda, la cual no cumple lo preceptuado en el art. 93 del c. G. del P.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 12 de fecha

Q 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01344

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar el apoderado actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

VPEM

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 212 de fecha

12 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00659

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INSTACUBIERTAS S.A.S y JENRY ROBERTO BARON**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$73.969.569 m/cte** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, una y media veces el interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de \$3.584.694 por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actual como apoderada de la parte actora al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAR OÑATE SANCHEZ

JUE<u>Z</u> (2)

UZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Figado a las 5:00 A.M.

0 2 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01323

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y en vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y ss, del C.G.P. y el titulo base de ejecución los del Art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 Ibídem, el **Despacho RESUELVE**:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de **mínima** Cuantía a favor de **ADRIANA PATRICIA BARRERA CAMELO** contra **ISRRAEL ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- CUOTAS ALIMENTARIAS.

- 1.2- Por la suma de \$8.292.094,00 M/cte., por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor del menor DAVID FELIPE JIMENEZ BARRERA, del periodo comprendido entre junio de 2015 hasta octubre de 2019, obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 01118/0814 celebrada el 01 de agosto de 2014 ante la Comisaria segunda de Familia de Mosquera-Cundinamarca.
 - Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de octubre de 2019, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

2. VESTUARIO

- 2.1.- Por la suma de \$2.033.839,00 M/cte por concepto de vestuario comprendidos entre el periodo de abril junio y diciembre de 2015, abril, junio y diciembre de 2016, abril, junio y diciembre de 2017, abril junio y diciembre de 2018; y abril u junio de 2019, causadas en favor del menor **DAVID FELIPE JIMENEZ BARRERA**, obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 01118/0814 celebrada el 01 de agosto de 2014 ante la Comisaria segunda de Familia de Mosquera-Cundinamarca.
- 2.2.- Por las cuotas de vestuario que se causen a partir de junio de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

3. SALUD.

- 3.1.) Por la suma de \$43.993.00 Mcte., por concepto del 50% de salud de causados en favor de menor DAVID FELIPE JIMENEZ BARRERA, del periodo comprendido del 30 de noviembre de 2017, obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 01118/0814 celebrada el 01 de agosto de 2014 ante la Comisaria segunda de Familia de Mosquera-Cundinamarca.
- 3.2) Por los gastos de cuidado a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la

correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

4. GASTOS DE EDUCACION.

- 4.1.- Por la suma de \$2.203.000.00 M/cte., por concepto del 50% de los gastos de educación causadas en favor del menor **DAVID FELIPE JIMENEZ BARRERA**, del año lectivo de 2019, obligación contenida en el Acta de Conciliación Nº 01118/0814 celebrada el 01 de agosto de 2014 ante la Comisaria segunda de Familia de Mosquera- Cundinamarca.
- 4.2.- Por los gastos educativos a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.
- 5- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en los numerales anteriores, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al Dr. LUIS MARIA GONZALE REYES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ-JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 22 de fecha 2 101 2021 fue netificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

El SECRETARIO

YPEM

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01423

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuó la demanda conforme lo había indicado el Despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

UEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 532 de fecha
anterior.

Fijado a las:8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

-

.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01388

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuó la demanda conforme lo había indicado el Despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este utilmo el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

OB

Por anotación en estado No. 32 de techa fue notificado el auto

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Fijado a las 8:00 A.M.

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01518

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 84, 419 y 420 del C.G.P. En concordancia con el art. 90 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Admitir el presente proceso MONITORIO Instaurado por VICTOR HERNANDO CORREA CORREA contra INDUSTRIA DE CALZADO JOVICAL S.A.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 421 del C.G.P.

El presente asunto se tramitara por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme lo establecido en el Art. 392 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Se reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 232 de fecha 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01424

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuó la demanda conforme lo había indicado el Despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUEZADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ
JUEZ

JUEZADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ
JUEZ

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ
JUEZ

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ

JUEZ

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ

JUEZ

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ

DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

ENTRE TRANSMITTE SANCHEZ

DE MOSQUERA

ENTR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01546

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 0/32 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 01 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01533

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 🕹 🛂 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

· 海滨 法制作法

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 01 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01540

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N 🔰 🛭

0 2 JUL 2020

El Secretario.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE .

*3*5∰. 35° ₹ 3

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01521

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO La provider

La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 53 > Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Profession 18

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01563

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JVEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 532 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

√,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01545

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitad con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 32 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

$\|\widetilde{\eta}\widetilde{\mathbf{V}}\|_{2}^{2}=\|\widetilde{\mathbf{v}}\|_{2}^{2}+\|\widetilde{\mathbf{v}}\|_{2}^{2}$

.*****

St. th. .

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01422

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuó la demanda conforme lo había indicado el Despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Además de lo anterior, tampoco se allegó certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como tampoco se arrimó poder debidamente conferido por parte de Davivienda a Promociones y Cobranzas beta y/o **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado Nc. 32 de fecha 12 111 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M. 👙

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

ОВ 🕟

Strain Market

•*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 0 1 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01297

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que la apoderada actora indicó desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción, por tal razón no se puede establecer la competencia por factor territorial como quiera que lo pretendido es ejercitar un derecho real.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

/JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha 2 11 2021: fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

ΩB

No. (and the second second

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01364

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas HKV-248 propiedad de RICHARD EDUARDO CARABALÍ VERGARÁ

OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, esto es, en la Av. Las Américas Nº 50-50 de Bogotá y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor FINANZAUTO S.A en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora RICHARD EDUARDO CARABALÍ VERGARÁ, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

J**Ų**EZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 22 de fecha 0.2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior:

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

 $rac{\partial V}{\partial \mathbf{A} \cdot \partial V} = rac{\partial V}{\partial \mathbf{A} \cdot \partial V} = 0$

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01381

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que si bien es cierto en el certificado de garantía mobiliaria en el literal D indica "Monto estimado para ejecutar", el mismo hace referenciase valor por el cual se realizó la prenda, por lo que al momento de notificar la ejecución de pago directo, debió notificársele la liquidación en la que conste pagos y/o abonos que haya realizado la demandada si fue que los realizó..

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos\sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

UEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. de fecha Ontrible 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

*

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01502

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. NOTIFÍQUESE. RÍA DEL PII AR OÑATE SÁNCHEZ JUEZ JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

YPEM

Por anotación en estado No. 032 de fecha

0 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Court May a con-

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01452

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no se allegó dictamen pericial con los requisitos establecidos en el inciso 3 del art. 406 del C.G.P, lo que se presente fue copia de un avalúo.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <u>032</u> de fecha <u>0 2 111 2020</u> fue notificado el auto

anteriolUL 2020

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECPETARIO

ОB

•

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01430

Subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la Ley, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN) que por intermedio de apoderado judicial instaura MONICA JUDITH NIÑO GUTIERREZ contra WESLY CAMILO DIAZ LOZANO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Tramítese por el procedimiento VERBAL ESPECIAL (Arts. 406 a 418 C.G.P.).

De conformidad con el **art. 592 Ibídem**, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1833394.** <u>Por Secretaria</u>, Ofíciese a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Se le reconoce personería personería para actuar como apoderado de la parte actora, al Dr. **ADEODATO JAIME MURILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha 0 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01450

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Letra de cambio y pagaré) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co, así como los de los arts. 709 a 711 ibídem y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL SALVADOR SANMARTÍN ESCOBAR contra ELIZABETH GARZÓN ACOSTA

- 1.- \$1.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL SALVADOR SANMARTÍN ESCOBAR contra ELIZABETH GARZÓN ACOSTA, VILMA LEONOR FORERO SANCHEZ y YENNIFER PARRA ALDANA.

- 1.- Por la suma de \$5.000.000 m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de agosto de 2018, hasta cuando se efectué el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a

partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. YILISSA ANDREA OSORIO TRIGUEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Ponazotición 2020 stado No. 232 de fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01315

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas HFO-360 propiedad de CRISTIAN JOSUE VALENCIA HENAO.

POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN OFICIAR **AUTOMÓVILES.** a la advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a alguno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor GIROS Y FIANAZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora CRISTIAN JOSUE VALENCIA HENAO, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderado de la parte actora à la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en los términos y para/los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A∕ÁRIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARÇA

Por anotación en estado No. 072 de fecha ant die Jul 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

.

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01538

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo este último el que debió invocar la apoderada del actor.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ÓNATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 32 de fecha

auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BL SECRETARIO

1845 MB 3 C

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01503

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado, puesto que ya se le había advertido que respecto al pagare N° 2273320133604 el cobro se había estipulado a plazos, lo cuales a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vigentes.

Por secretaría, devuélvase la demanda een sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ

DE MOSQUERA
CONDINAMARCA
Por anotación en estado No. 032 de fecha
auto arterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUITRE
EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-001172

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82 y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en el Art. 671 y ss del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de **Mínima** Cuantía a favor de **MARCO ANTONIO LÓPEZ ORTIZ** contra **JOSELITO GRANADOS CELY** por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de \$9.000.000.00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obran en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre la letra referenciada en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de \$1.271.707 por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo liquidados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se deja constancia que la aquí demandante actúa en causa propia.

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Transparión 2020 stado No. 632 de fecha fue notificado el auto anterio:

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

 $\alpha_{ij}^{(n)}$ (1)

.

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-001173

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82 y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en el Art. 671 y ss del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de **Mínima** Cuantía a favor de **MARCO ANTONIO LÓPEZ ORTIZ** contra **OSCAR SEGUNDO GRAJALES RAMOS** por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de \$5.500.00.00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obran en el plenario con fecha de creación 15 de enero de 2018.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre la letra referenciada en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de \$1.014.699.05 por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo liquidados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2019.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se deja constancia que la aquí demandante actúa en quesa propia.

NOTIFÍQUESE.

MÁRÍA DEL PILAR ÖÑATE SÁNCHEZ

/O

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <u>03/ de</u> fecha

1 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

*

SS W 39

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01433

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 lbídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JOSE LUIS GALINDO ROJAS, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARE 2156221

- 1.- Por la cantidad de **76511,4881** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 06 de noviembre de 2019, correspondientes a la suma de **\$20.655.141** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.6%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir 08 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

POR EL PAGARE 2158749

- 1. Por la suma de \$ 462.589 M/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

POR EL PAGARE 5471412000163432-5471413005313444

- 2. Por la suma de \$ 1.429.793 M/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., <u>previo el pago del</u> <u>arancel correspondiente si a ello hubiere lugar</u>, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C** - **1959257**, por secretaria, Ofíciese al Registrador respectivo. <u>Tramítese por la parte interesada</u>.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. BETSABE TORRES PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 012 de fecha
anterior JUL 2020

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01469

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado del señor **EDUARDO CAICEDO GÓMEZ** contra la señora **LUZ MARINA HIDALGO BERNAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

Notifiquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 ibíd. y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte al Dr. ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

∦UE.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Par anotación en estado No. de de fecha De JUL 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

anterior. 👸

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECPETARIO

ОВ

mas e^{n e} col

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01516

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, en el contrato no aparece la dirección exacta del predio a restituir (manzana), como tampoco allega prueba sumaria que permita a esta falladora tener la certeza del bien inmueble al que se refiere la demanda incomento.

Por secretaría, devuélvase la demande con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

JUEGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 032 de fecha
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

115. 11 5.

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01224

En vista de que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 lbídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NATACHA ALEXANDRA CIFUENTES GIRALDO y YONATAN OCAMPO OSORIO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 10.676.350 M/cte por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **16.5%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3.-Por la suma de **\$457.111** m/cte, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de 16.5 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuentro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C - 1822122, por secretaria, Ofíciese al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesida.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra**. **BETSABE TORRES PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. _____ de fecha

fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

урем

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01374

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 🔿 🕏 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

ppink i i i kan a m

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01363

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 032_Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,



 $|\psi_{ij}\rangle = |\psi_{ij}\rangle \sqrt{|\psi_{ij}\rangle}$

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01314

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título los del artículo 442 Ibídem y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P, el Despacho **RESUELVE:**

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ANA EDITH ALDANA NIETO contra ALEYDA MARIN PATIÑO por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$55.000.00,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en la obligación del acta Nº 004-2018 de conciliación celebrada el 18 de enero de 2019, realizada por la personería municipal de Villagómez-Cundinamarca.
- 2. Por los intereses legales sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de julio de 2019, y hasta cuando se efectué el pago, teniendo en cuenta que los mismos son del 6% anual como se indica en el art. 1617 del C.C.
- moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de julio de 2019, y hasta cuando se efectué el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hagasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que procedor a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales émpezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN RAMON PABON ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PIL ATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA anotación en estado No. 032 de fecha

2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

.

\$504 HM 4 7

0 1 JUL 2020

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 01550

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 03 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

· ****

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01557

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente à la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicity d con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MÁRIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ-

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 3 1 Hoy 0 2 JUL 2020

El Secretario,

 $\mathcal{G}_{i} = \mathcal{G}_{i} = \sum_{i=1}^{n} \mathcal{G}_{i}$

,

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01453

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 032

0 2 JUL 2020

El Secretario,

.

Mosquera,

0 1 JUL 2020

<u>Proceso No. 2019 - 01168</u>

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR DNATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 03 2 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

•

-

, •

.

Mosquera,

0 1 JUL 2020

<u>Proceso No. 2019 - 01331</u>

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO № 🌣 Z_Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01517

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

AR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 32

0 2 JUL 2020

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01333

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 572_Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

. .

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 00917

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 032 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

<u>Proceso No. 2019 - 01361</u>

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 632 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

Sv. 25 (5)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01332

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO Nº 🗇 💝 👫 oy 🦷 🠧 🤈

0 2 JUL 2020

El Secretario,

TO SERVICE A

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01378

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° בכם Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

`

·1000年 - 1848年 - 1848年

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019- 01217

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuo la demanda conforme lo había indicado el despacho, teniendo en cuenta que una cosa es el capital insoluto y otra es el capital acelerado siendo esta ultima la que debió invocar la apoderada actora.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desalose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Por anotación en estado No. 012 de fecha

1 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01553

En vista de que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra MILLER RONCANCIO BIUCHE Y MARÍA JOSEFINA CASTRILLÓN VILLADA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PAGARE 1862070

- 1.- Por la suma de \$ 34.444.835 M/cte. por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de 16.50% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

PAGARE 4960792003589696 - 5471412001153267

- 1.- Por la suma de \$ 1.669.693 M/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C – 1910515**, por secretaria, **Ofíciese** al Registrador respectivo. *Tramítese por la parte interesada*.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. BETSABE TORRES PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 32 de fecha

auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el

BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

YPEM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso 2019 - 00786

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 52 HOY

0 2 JUL 2020

El Secretario,

355 At 11

Mosquera- Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01482

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

- 1.- Allegue memorial subsanatorio en original (fl 13), toda vez que el que obra en el plenario es copia, teniendo en cuenta que la firma que allí se evidencia es una firma escaneada y no una firma digital, y en caso de serlo allegar la certificación emitida por las TIC donde establezca la validez de dicha firma.
- 2.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPI:M

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

AC NULLY C

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00700

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO:

FANNY YANETH PEREIRA RIVERA

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de FANNY YANETH PEREIRA RIVERA.

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 30 de julio de 2019 (fl. 101), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente la demandada FANNY YANETH PEREIRA RIVERA, se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P. (fl. 105 a 107 y 109 a 116), quien dentro del término concedido NO propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 118 a 120).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P., finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

<u>SEGUNDO</u>: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

<u>TERCERO</u>: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

<u>CUARTO</u>: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$1785554 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

/JUEZ

JUZGADO CIVIE MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 527 de fecha 0.2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior 1.1 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00889

Revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación del demandado por estado y se ordenó suspender el pago a los acreedores, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que:

- 1.- Se ordena la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Apartarse de los efectos jurídicos del inciso 5 del autopobjeto de la presente corrección.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólumes

Notifiquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anctación en estado No. as de fecha 02 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00889

Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, efectúa en favor de SANDRA PATRICIA BARBOSA BALLÉN, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la dirección de notificación de la apoderada reconocida en sustitución (fl. 35).

Finalmente, secretaría proceda a expedir la constancia en los términos solicitados solicitada en escrito que milita a folio 34, previo el pago de las expensas a que haya lugar (art. 115 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ,

(2)

JUZGADO CIVII MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha
fue notificado el auto
antefior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Soft to the contract of the following

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01370

0 1 JUL 2020

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

- 1.- Allegue el plan de amortización del crédito respecto del pagare N° 34005067979 a efectos de verificar el valor de la cuota N° 27 correspondiente a la pretensión "105"
- 2.- Aclare y/o adecue la pretensión"105", conforme a lo requerido en el numeral primero, teniendo en cuenta que el valor pretendido no corresponde a una suma en pesos.

3.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 32 de fecha 12 111 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

VDEM

RAME AND A STATE OF THE STATE O

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso. No. 2019 - 01181

Vista el acta de notificación que obra en el expediente (fl.96) del presente cuaderno, el Despacho tiene por notificado al demandado IVAN CAMILO REINA RODRIGUEZ, personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl.94), providencia proferida dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que el aquí demandado, dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Cumplidos los requisitos del numeral 3 del artículo 468 del C.S.P., ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO No 22 Hoy

0 2 JUL 2020

El Secretario,

NW 1991 1 4

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso 2019 - 00092

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

luez -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es netificada por anotación en

ESTADO Nº 032 HOY

8 2 JUL 2020

El Secretario,

Mosquera-Cun.,

0 1 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01335

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

- 1.- Adecue la demanda y el escrito de subsanación respecto de la razón social del demandante, toda vez que referencia a "FERRELECTRICOS TV" el cual difiere del certificado de existencia y representación legal aportado a folio 4.
- 2.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR ÞÑATE SÁNCHEZ

JŲĘZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 22 de fecha 10 2 111 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

0 1 JUL 2020

Proceso 2019 - 01091

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 866).

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia antenor es notificada por anotación en

ESTADO Nº 032 HOY 0 2 JUL 2020

El Secretario,

696 July Car

.